

dado para los del Ejército, dirigiendo como estos por el Patriarca las licencias, retiros y demas gracias que soliciten de la Real piedad, dexando á los Tenientes Vicarios la facultad de nombrar los Capellanes Supernumerarios que les pidan los Capitanes Generales.

382 Pero por la distinta constitucion del servicio de Mar al de Tierra previno S. M. que los Capellanes embarcados estuviesen sujetos en un todo á las reglas de Policia y gobierno establecidas por los Comandantes: que no salgan del Baxel sin su licencia, y que tenga el Comandante autoridad para proceder contra el Capellan que falte en aquellos términos que exige su caracter, con otras particularidades que contiene sobre destino para embarcos y demas funciones de unos y otros que deben tenerse por presentes: quedando con esta Real Orden derogadas las anteriores que se opongan á su contenido.

383 Posteriormente con motivo de la oposicion que hizo el Arzobispo de Lima para que los Capellanes de una Esquadra que llegó al Callao de Lima, no exerciesen su Jurisdiccion sobre los Individuos de sus respectivos Buques quando baxan á tierra, se sirvió el Rey declarar por su Real Orden de 25 de Setiembre de 1784 (1) con dic-

Ord. de 25 de Set. de 1784, aclarando la jurisdiccion de los Capellanes de Marina quando los Individuos de sus Buques baxen á tierra.

(1) Excelentísimo Señor: El Gefe de Esquadra D. Antonio Vacaro, Comandante de los Baxeles del Rey en el Mar del Sur me dirigió dos expedientes voluminosos, que tratan, el primero de lo ocurrido entre el muy Reverendo Arzobispo de Lima, y los Capellanes de la Armada sobre impedirse á estos la administracion de los Santos Sacramentos y demas actos Parroquiales á los Individuos de sus respectivos Buques, quando no están á bordo, á que se siguió resolucion del Provisor del Arzobispado en favor de los Capellanes: la del muy Reverendo Arzobispo en contra; y por último la indecision de aquella Audiencia al recurso de Fuerza que interpusieron, exponiendo les constaba haberse hecho representacion á S. M. Y el segundo de los procedimientos contra el Capellan del número de la Armada D. Antonio Mongiardino.

Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictamen del Patriarca Vicario General de los Exércitos me manda decir á V. E. que es su Real voluntad se haga entender al muy Reverendo Arzobispo de Lima (que funda su razon en el número 19 de las instrucciones dadas por el Patriarca á los Capellanes, de que incluyo á V. E. un exemplar), que los Capellanes de la Real Armada son verdaderos y propios Párrocos de la Oficialidad y Tripulaciones que componen los Buques de S. M. manteniéndose en ellos ó saltando en tierra por temporada, subsistiendo los Buques armados, como lo están

tamen del Patriarca Vicario General, que los Capellanes de Marina debian exercer su Jurisdiccion sobre los Individuos de sus respectivos Buques, aun quando baxasen á tierra por temporada, subsistiendo los Baxeles armados, franqueándoles para esto las Iglesias que pidieren á los Párrocos Territoriales; previniendo al mismo tiempo, que si en el Puerto donde llegase la Esquadra huviese Cura Párroco Castrense, tocaba á este la administracion de Sacramentos, y demas actos Parroquiales con los Individuos de ella que baxasen á tierra.

Tom. I.

X 3

siempre en América; y no separándose los dichos Individuos de sus destinos, y que deben franqueárseles las Iglesias para el exercicio de su Ministerio siempre que las pidan á los Párrocos Ordinarios, los que no podrán impedirselas, ni negárselas, segun lo dispuesto en los Breves Apostolicos, y por S. M. en Real Orden de 31 de Octubre de 1781, comunicada por V. E. en 11 de Noviembre del mismo; pero si en el Puerto del Callao, ó en qualquiera otro adonde arribare Navio, ó embarcacion del Rey, huviere nombrado Cura Párroco Castrense tocará á este la administracion de los Santos Sacramentos, y demas actos Parroquiales á la gente de Mar que saltare, y permaneciese en tierra, al modo y en los mismos términos que se practica en los Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, donde hay Párrocos Castrenses residentes en ellos; Y como el muy Reverendo Arzobispo de Lima supone no tener noticia de la Real Orden de 31 de Octubre de 1781 con que se remitieron exemplares de las Instrucciones de Capellanes de Tierra y Ejército, quiere S. M. que V. E. comunique las Ordenes respectivas á este Prelado, incluyéndole la referida Instruccion; y tambien á los demas Reverendos Arzobispos y Obispos de aquellos dominios, á fin de que se eviten semejantes controversias.

Sobre el segundo punto relativo á los excesos así personales como pecuniarios que se han cometido contra el Capellan D. Antonio Mongiardino, por haber pedido en la Curia Eclesiástica de aquella Capital por los trámites del derecho, el puntual cumplimiento de la Real Cédula de 27 de Diciembre de 1764, y la Real Orden dicha de 11 de Noviembre de 1781 declaratorias de los privilegios y regalías de la Jurisdiccion Castrense: se ha inteligenciado S. M. de los trabajos que con invicta paciencia ha sufrido este Sacerdote por sostener su Jurisdiccion, de su arreglada conducta, virtud y zelo, acreditado todo por exposicion del expresado Comandante de Marina, y por varios reservados informes que ha remitido; y me manda S. M. enterar á V. E. de ello á fin de que expida las Ordenes consiguientes á que se dexen á este Capellan en el libre exercicio de su empleo, y no se le persiga. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Septiembre de 1784. — Antonio Valdés. — Señor D. Joseph de Gálvez.



384 Con motivo de embarcarse algunos Capellanes Supernumerarios en los Baxeles de Guerra, que se arman en los Departamentos se sirvió el Rey prevenir por sus Reales Ordenes de 26 de Julio (1), y 5 de Agosto de 1785 (2), que habiéndolos del número, no se permita embarcar á los Supernumerarios, y que los Capitanes Generales cuiden de la observancia de esta resolución, dando cuenta al Rey de la menor contravencion.

385 Los Oficiales y demas Individuos de la Real Armada deben arreglarse, como los demas del Ejército en el modo de entablar las demandas de esponsales y demas pleytos matrimoniales ante el Teniente Vicario General del Departamento en la forma que manifiestan las Reales Ordenes copiadas anteriormente, satisfaciendo los derechos Parroquiales, de quarta y Misas á los Capellanes de Mar respectivos, que sean sus Párrocos, ya estando embarcados, ó ya en tierra, con arreglo á la Real Orden de 31 de Octubre de 1781, de que se ha hecho mencion en el artículo 354, y observando las instrucciones dadas por el Patriarca á los Capellanes de tierra, que quedan copiadas, quando estén desembarcados, debiendo los Capellanes de la Real Armada arreglarse para los derechos Parroquiales á los aranceles que manda S. M. en la referida Orden de 25 de Febrero de 1784, se formen y hagan observar por el Patriarca en los Departamentos.

Ordene de 26 de Jul. y 5 de Ag. de 1785, para que no se embarquen Capellanes Supernumerarios habiéndolos del número.

(1) De ningun modo permita V. E. se embarquen en los Buques Capellanes Supernumerarios mientras los haya de número, aunque expongan estar enfermos, pues solo deben destinarse aquellos en defecacion. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. en contestacion á su Carta número 609. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Julio de 1785. — Antonio Valdés. — Al Capitan General del Departamento de Cartagena.

(2) Quando los Capellanes de número se eximan por enfermos de verificar los embarcos que se les destinaren, deberán justificar á V. E., como que dependen de su jurisdiccion, legitimamente su imposibilidad; pero si fuere insuficiente la causa que alegaren, lo avisará V. E. para que S. M. tome la providencia que corresponda. Prevengolo á V. E. de Real Orden en contestacion á su Carta núm. 644. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1785. — Antonio Valdés. — Al Capitan General del Departamento de Cartagena.

386 En 17 de Mayo de 1780 (1) con motivo de la representacion que hicieron al Patriarca los Matriculados de Marina del Ferrol, se sirvió S. M. mandar, conformándose con el dictámen de este Prelado, cesase el derecho de quince reales de vellon que exigía el Capellan mayor del Hospital Real por cada cadáver de los Matriculados de Marina, que se sacaba de él para enterrarse fuera, debiendo cobrar únicamente el que le corresponde como Cura Castrense.

387 Ademas de los Capellanes que hay en los Cuerpos del Ejército y Armada, Plazas, Castillos y Fortalezas para el pasto de los Individuos que los componen, hay establecidos por el Patriarca Vicario General de los Ejércitos en algunos lugares de la Península é Indias Curas Castrenses para el pasto espiritual de los Individuos de Plana Mayor y todos los Militares que no tienen Cura propio, ó están ausentes de sus Cuerpos, con arreglo al Breve de la Santidad de Pio VI. que queda referido.

X 4

(1) El Señor Vicario General del Ejército me ha comunicado la ad-  
 junta representacion que le han hecho los Individuos de Brigada de  
 Marina de este Departamento (Ferrol) con motivo del derecho de  
 quince reales que pretende exigirles el Capellan mayor del Hos-  
 pital Real por cada cadáver que saca de él la Hermandad del mismo Cuer-  
 po para darle sepultura á sus expensas en la Iglesia de San Francis-  
 co, siguiendo una costumbre inmemorial, y por el testimonio que  
 acompaña de notificacion, mandada hacer al citado Capellan por el  
 Teniente Vicario Don Joseph Mateo Moreno, se reconoce que esta  
 práctica está apoyada sobre una disposicion de esa Intendencia, y  
 al mismo tiempo manifiesta el Señor Vicario General, que ademas de  
 ser la materia privativamente propia de su jurisdiccion, es tambien  
 indebido el referido aumento sobre los que ya cobra el Capellan co-  
 mo Cura Castrense. Prevengo á V. S. de orden del Rey haga que ce-  
 se desde luego esta contribucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Ma-  
 yo de 1780. — El Marques Gonzalez de Castejon — Señor Intenden-  
 te del Ferrol.

Ord. de 17 de Mayo de 80 para que al Capellan del Hospital del Ferrol se le paguen en lo los derechos de Cura Castrense.



*Diligencias que han de practicarse por los Oficiales y demas Individuos del Ejército y Armada para pedir la Real licencia para casarse, y efectuar sus matrimonios en la Vicaría Castrense.*

388 Para que los Militares que han de contraer matrimonio, no solo sepan sus obligaciones respecto al modo de celebrarlo que se expresa en las Instrucciones del Patriarca copiadas, sino los requisitos y documentos que han de presentar para solicitar del Rey la correspondiente licencia, y obtenida esta para lograr los despachos del Teniente Vicario, expondremos lo que hay mandado observar en este asunto por S. M. para que no sufran estas solicitudes las detenciones que en las mas se experimenta, devolviendo á los Interesados los memoriales por falta de algun documento con atraso muchas veces de sus mismos intereses y conveniencias.

389 Por la Real Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 (1) tiene el Rey prevenido el modo con que deben

Ordenanza de 30 de Oct. de 1760 sobre casamientos de Oficiales.

(1) EL REY. Por quanto la multiplicidad de Oficiales que al ingreso de mi Reyno han sido comprehendidos en el indulto que mi Real piedad concedió á los que voluntariamente dejatasen el delito de haberse casado sin mi Real permiso, me ha hecho conocer que á esta inobservancia puede haber concurrido la indiscreta piedad de algunos Gefes: la condescendencia de muchos Provisores y Vicarios, que por no leer mis Reales Ordenanzas Militares, ignoran la conminacion del Real desagrado que en ellas se impone á los Párrocos y Capellanes que casan á Oficial de mis Tropas sin Real licencia: la poca reflexion de los mismos contrayentes, y la falta de notoriedad con que se executan semejantes furtivos matrimonios con justificacion de libertad que las arguye de insuficientes ó dolosas: la ilícita reiteracion del Sacramento, de que (con dolor mio) toco recientes exemplares; he determinado, movido de la consideracion que exige el remedio de estos daños, que en punto de casamientos de Oficial y demas Individuos de mis Tropas se observe inalterablemente la ley que explican los artículos siguientes

## I.

Todo Oficial Militar sin distincion de grado que se case sin mi Real permiso, quedará desde el punto que se justifique esta inobser-

solicitar su Real permiso los Oficiales que quieran contraer matrimonio, y pedir á sus Gefes la correspondiente

vancia depuesto de su empleo, privado de fuero, y sin derecho su muger á la pretension de viudedad, ni limosna de tocas.

## II.

Desde Capitan inclusivè arriba podrán los Coroneles dirigir con su informe respectivo á los Inspectores (para que por estos se encaminen con su dictámen á mi Secretario del Despacho de la Guerra \*) los memoriales de Oficiales que soliciten Real licencia para casarse; pero solo deberán dar curso y apoyo á los que por la correspondiente calidad y circunstancias de la muger mereciere mi Real aprobacion, á cuyo efecto deberán ántes practicar secretamente las diligencias conducentes á la seguridad que hayan de dar en sus informes, pues de la variedad que despues se verifique, han de quedarme responsables los Coroneles ó Gefes que los dieren.

## III.

Si por no graduar de correspondiente al carácter del Oficial pretendiente la calidad de la muger se negase el Coronel ó Gefe Militar á dar curso á su instancia, vigilará muy particularmente á la averiguacion de si se casa furtivamente el Oficial que le haya hecho; pues precediendo esta prevencion en el que cometiere la inobediencia, será ménos disculpable la omision del Gefe en saberla y castigarla.

## IV.

A todo Oficial Subalterno prohibo por punto general la solicitud á casarse con mi Real permiso, á ménos que haya alguno que justifique tener de su casa haberes suficientes que sufragen á sostener la nueva obligacion del matrimonio, quedándole libre su limitado sueldo para la decencia que exige su persona, pues este podrá pretender mi Real licencia; pero esta excepcion solo le podrá servir para casarse con hija de Oficial; y para contraer matrimonio con muger que no lo sea, deberá justificar (si quisiere continuar en mi Servicio) la igualdad de circunstancias de familia, y la indispensable calidad de que ella tiene conveniencias mas que suficientes á proporcion del sueldo suyo, aunque el Oficial por sí las tenga de su casa: y en uno y otro caso han de entender ámbos contrayentes, que aunque preceda mi Real permiso para verificar el matrimonio, no ha de tener la muger que case con Oficial Subalterno derecho en su viudedad á tocas, ni pen-

\* Véase lo que sobre esto se dice mas adelante en el artículo 10. del cap. 6. del Reglamento del Monte Pio.



licencia los Sargentos, Cabos y Soldados que soliciten igualmente casarse, cuya Ordenanza, que consta de once

Sig. la Ordenanza sob. casam. con las resoluc. posteriores.

sion, á ménos que no muera su marido en funcion militar; pues la concesion de viudedad ó tocas declaro que solo recaerá en la viuda de Oficial que tenga á lo ménos el grado de Capitan al tiempo de casarse y mi correspondiente Real licencia.

## V.

El Oficial Subalterno que en el caso exceptuado de que trata el precedente artículo solicitare mi permiso, deberá acompañar su instancia de una auténtica justificación que pruebe las condiciones referidas que han de preceder para acordarle, y sin esta circunstancia no admitirá su memorial el Coronel ó Comandante Militar de quien dependa, á cuya obligacion corresponderá el averiguar si aquel testimonio es fidedigno, con documentos que califiquen su resguardo para sincerarse en el cargo que yo le mande hacer si se verificare que ha sido engañado por la variedad que pueda hallarse despues en que su informe haya apoyado conveniencias ó calidad que no han correspondido.

## VI.

Los Coroneles ó Gefes Militares en que se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulo en mantener en los Cuerpos, Plazas ó destinos dependientes de su mando Oficiales casados sin mi Real permiso, sufrirán la misma pena de privacion de empleo que el subdito suyo inobediente y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que cometa el delito, de la que merece el que le abriga.

## VII.

Los Oficiales que despues de retirados de mi Servicio con agregacion á Plazas ó destino en Inválidos se casasen, aunque sea con mi Real permiso, no gozarán, sin embargo de que hayan pasado de la clase de Subalternos, del derecho de tocas, ni viudedad á favor de sus mugeres, pues esta gracia solo es reservada á las viudas de los que siguen el Ejército.

## VIII.

Todo Sargento que se case sin licencia por escrito firmada de su Capitan y aprobada de su Coronel ó Comandante, sufrirá la pena de quedar depuesto de su empleo, y obligado á servir sin tiempo en calidad de Soldado de la misma Compañía.

Sobre la licencia que debe pedir el Sargento para casarse, se expidió al Inspector de Caballería con fecha de primero de Febrero de 1773 la Real Orden siguiente:

artículos, se copia á la letra con las Reales declaraciones posteriores que han tenido hasta el presente algunos de

„Exmo. Señor: Conformándose el Rey con lo que V. E. expone en su papel de 29 del pasado: ha resuelto que si Pasqual Pastor, Sargento que ha sido del Regimiento de Caballería de Montesa, ha casado con muger honrada y correspondiente á su clase, se le reintegre en su empleo de Sargento, respecto de que solicitó en tiempo el permiso para casarse: igualmente manda S. M. que en adelante no concedan los Coroneles las licencias para casarse á estos Individuos, sino que envíen dichos Gefes sus instancias á V. E. para que las dé segun convenga, despues de haber hecho el exámen que corresponde de las calidades de los contrayentes. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo primero de Febrero de 1773. — El Conde de Ricla. — Señor Marques de Villadarias, Inspector General de Caballería.“

En los Regimientos de Guardias de Infantería los Sargentos graduados de Oficial deben obtener Real licencia de S. M. para casarse, como los demas Oficiales del Ejército; y han de dirigir sus instancias por conducto de sus Capitanes, y estos por direccion de sus inmediatos Comandantes remitirán los memoriales al Coronel. Los demas Individuos, desde el Sargento no graduado inclusivè abaxo de estos Cuerpos, no se podrán casar sin licencia de su Capitan aprobada por el Comandante del Regimiento que estuviere en el Exército ó Provincia donde sirvieren. Ordenanza de Guardias trat. 2. tit. 13. art. 2.

La misma Real licencia necesitan los Sargentos y demas Individuos de la Real Armada graduados de Oficiales, como el Rey lo mandó por la Real Orden siguiente de 27 de Agosto de 1785 dirigida al Capitan y Director general de ella.

„A consecuencia de lo representado por V. E. en carta n. 1303 Ord. de 27 de Agosto de 85 sobre la duda que le ocurrió acerca de la concesion de licencia que solicita para casarse el Sargento primero de Batallones graduado de Alferez de Fragata Don Luis Lefembre, despues de haber oido al Supremo Consejo de Guerra, se ha servido el Rey declarar que los Sargentos de Marina y quantos Individuos de la Armada estén condecorados con la graduacion de Oficiales, deben solicitar la licencia para casarse en los mismos términos y baxo las propias reglas prescriptas en la Ordenanza del año de 60, y en el Reglamento del Monte Pío Militar para todos los Oficiales del Exército y Armada, así como lo practican los Sargentos graduados de Oficiales de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona; pues es la voluntad de S. M. que todos los que tienen la calidad de Oficial, hagan su casamiento con personas que correspondan á tan recomendable distincion; y habiendo resuelto al mismo tiempo el Rey que todo Individuo de la Armada que tenga graduacion y sueldo de Oficial, debe sufrir los competentes descuentos y retenciones á favor del Mon-



ellos, las cuales para mayor claridad se ponen á continuacion de letra bastardilla.

*te Pio Militar, excepto aquellos para quienes lo ha establecido particularmente S. M. lo prevengo á V. E. de su Real óden, para que expida las correspondientes á su cumplimiento en la Armada. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de Agosto de 1785. = Antonio Valdés. = Señor Don Luis de Córdoba.*

*Sobre la licencia que deben pedir para casarse los Pilotos prácticos, Pilotines y Maestros de Xarcia de la Real Armada, se expidieron al Director General las Reales Ordenes siguientes.*

Ord. de 12 de Sept. de 1771 para que á los Pilotos no se puedan casar sin el permiso de sus Comandantes.

*El Rey se ha dignado condescender á la instancia de los Pilotos prácticos de Costas de la Armada, que V. E. apoyó con sus informes de 23 de Agosto y 18 de Junio para que se les conceda el uso de Uniforme, y ha venido en señalarles el mismo que usan los Segundos de Altura del número de ella: y conformándose S. M. con la propuesta de V. E. de la citada primera fecha, ha resuelto que ningun Piloto primero, segundo, Práctico, ni Pilotin pueda contraer matrimonio sin permiso del Comandante de este Cuerpo en Cádiz, ó de sus substitutos en el Ferrol y Cartagena, á que ha de agregarse la aprobacion de los Comandantes Generales de los Departamentos respectivos. Prevengolo á V. E. de óden de S. M. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en todos ellos. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 12 de Setiembre de 1771. = El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. = Señor Marques de la Victoria.*

*Por Real Orden de 18 de Octubre de 1762 resolvió el Rey que no estando comprendida la clase de Maestros de Xarcia en las Ordenes expedidas al Ejército y Marina, prohibiendo los casamientos sin Real licencia, cuiden los Intendentes de que estos Individuos no los hagan indignos; y que si se casan sin pedir, ni obtener su permiso, los suspendan de sus empleos: cuya Real Orden se circuló á los Departamentos.*

## IX.

Todo Cabo ó Soldado que sin igual permiso de sus respectivos Gefes se casare, perderá su antigüedad, y quedará obligado á servir seis años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño, sin derecho á Inválidos, á ménos que en este término se inutilice en funcion de mi Servicio, ó que continúe despues en él voluntariamente mientras pueda, pues entonces será acreedor á esta gracia.

*Esta pena se halla ya alterada por Real Orden de 19 de Marzo de 1774 que se copia en el tercer tomo de las penas del Ejército en la voz Casamiento. sin licencia de sus Gefes; por la qual impone S. M. la de servir seis años en los Regimientos fixos de Orca ó Ceuta á los Sargentos, Cabos ó Soldados que se casaren sin licencia. La misma pena se impuso á los que se casaren, sin la concurrencia de*

390 Esta Ordenanza de Casamientos del año de 60 se comunicó para su observancia á los Arzobispos y Obispos

*sus Párrocos Castrenses por Real Orden de 31 de Octubre de 1781, que queda copiada en la nota del §. 354.*

*En la Real Brigada de Carabineros los Sargentos, Cabos, ni Soldados no pueden casarse, como el Rey lo previene en el siguiente artículo de su Ordenanza.*

Ordenanza de Carabineros, pág. 99.

*Siendo de gran perjuicio á mi Brigada todo lo que pueda embarazar y estorbar ser un Cuerpo de Guerra donde no debe reynar mas que el espíritu militar: mando que ningun Sargento, Cabo, ni Carabnero sea casado, permitiendo solo, con las legítimas licencias de su Comandante en Gefe, á los Trompetas, Timbaleros y sirvientes del Cuerpo.*

*A los que contravienen á esto se les castiga, como se expresa en el tom. III. de las penas del Ejército en la voz Casamiento sin licencia.*

## X.

Ademas de la expresada pena señalada en los dos artículos precedentes para Sargentos, Cabos y Soldados, es mi voluntad que los Coroneles y Gefes Militares impongan la arbitraria que consideren justa por la inobediencia en que haya incurrido el que faltase á pedirles su licencia.

## XI.

El Sargento que sea casado, aunque lo esté con licencia de sus Gefes, no se me propondrá para ser promovido á la clase de Oficial en el Ejército; pero quando en alguno de los que tengan tal estado concurrese la razon de antigüedad para su ascenso y mérito recomendable, se me hará presente para atenderle con algun destino ó retiro correspondiente á la calidad de sus servicios.

Por tanto es mi voluntad que quanto en esta mi Real resolucion va expuesto, tenga vigor y fuerza de Ordenanza desde el dia de su publicacion en cada Cuerpo y Plaza ó parage respectivo, y que interin se inserta en las nuevas generales Ordenanzas del Ejército, se cumpla y haga cumplir (como si lo estuviese en las actuales) por los Capitanes Generales y Comandantes Generales del Ejército y Provincia, Directores é Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones, Oficiales Generales, Gobernadores y Comandantes de Plazas, Brigadiéres, Coroneles, Gefes de Cuerpos de Artillería é Ingenieros y demas clases Militares á que pertenece su observancia. Dada en Buen Retiro en 30 de Octubre de 1760. = YO EL REY. = Don Ricardo de Wall.

*Este último artículo se halla alterado por Real Orden que se circuló al Ejército de España en 4 de Febrero de 1779, y á Indias en 20 del mismo con remision de esta Ordenanza de Casamientos del tenor siguiente:*